

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ANGELINA PÉREZ ORTIZ

Apelante

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS;
ENTIDAD A;
DEPARTAMENTO DE LA
VIVIENDA; MAPFRE
INSURANCE COMPANY;
COMPAÑÍA DE SEGUROS X

Apelado

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Civil Núm.:
C DP2016-0135

Sobre:
Daños y Perjuicios

KLAN201900172

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de agosto de 2020.

La parte apelante, Angelina Pérez Ortiz, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 20 de diciembre de 2018, debidamente notificado a las partes el 27 de diciembre de 2018 y enmendado *nunc pro tunc* el 14 de enero de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro primario desestimó con perjuicio la presente causa “por haber emplazado fuera de término y sin la debida notificación de la demanda”.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

I

El 16 de agosto de 2016, Angelina Pérez Ortiz presentó una *Demanda* (CDP2016-0135) sobre daños y perjuicios en contra de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA); el Departamento de la Vivienda y MAPFRE, aseguradora de ambas. Según se alegó en la

demanda, el 4 de junio de 2015, Pérez Ortiz sufrió una caída al tropezar con un contador mal instalado que sobresalía en la acera del proyecto de viviendas Santo Domingo en el término municipal de Morovis. Como consecuencia de dicho accidente, Pérez Ortiz sufrió golpes y laceraciones en su boca, nariz y rodilla izquierda. Estimó en \$100,000 los alegados daños físicos y angustias mentales. Reclamó, además, \$10,000 por concepto de los gastos médicos incurridos, así como el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado. Transcurrido el término de ciento veinte (120) días sin que la parte demandante hubiera diligenciado los emplazamientos, el 30 de enero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia decretó la desestimación y archivo del caso sin perjuicio.

Así las cosas, el 29 de enero de 2018, la parte demandante presentó una segunda demanda (SJ2018CV00394) en contra de las mismas partes y por los mismos hechos antes esbozados. Habiéndose acreditado que los hechos de epígrafe ocurrieron en el Municipio de Morovis, en esa misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, dictó una *Orden de Traslado* al Tribunal de Primera Instancia de Arecibo, sala con competencia. El 1 de marzo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, acogió el traslado e identificó el caso como CDP2018-0032. Asimismo, ordenó a la parte demandante informar sobre el trámite procesal en torno a los emplazamientos y redujo el término para diligenciarlos a sesenta (60) días. El 8 de marzo de 2018, la parte demandante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Sometió los emplazamientos y solicitó al Tribunal la expedición de los mismos. El 16 de abril de 2018, el foro de origen ordenó a la parte demandante cumplir con la orden de 1 de marzo de 2018 e informar sobre el trámite procesal e interés en los procedimientos. El 23 de abril de 2018, la parte demandante refirió al Tribunal a su moción en cumplimiento de orden de 8 de marzo de 2018 y reiteró su solicitud de expedición de los emplazamientos. El 2 de mayo de 2018, el foro primario autorizó y ordenó la expedición de los mismos.

El 1 de junio de 2018, se diligenció el emplazamiento a MAPFRE. El 4 de junio de 2018, se diligenciaron los emplazamientos a la AAA y al Departamento de la Vivienda. El 19 de junio de 2018, el foro primario le devolvió a la parte demandante los emplazamientos, por haber incluido el recibo en lugar de los Sellos de Rentas Internas correspondientes. El 26 de junio de 2018, la parte demandante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, a los fines de subsanar dicho error. El 10 de julio de 2018, el Tribunal dio por cumplida la orden respecto a los emplazamientos.

Entretanto, las codemandadas AAA y MAPFRE presentaron múltiples *Comparecencias Especiales Sin Someterse a la Jurisdicción del Tribunal en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona y/o Insuficiencia del Emplazamiento*. Alegaron que los emplazamientos en el presente caso (CDP2018-0032) eran defectuosos, toda vez que se diligenciaron con copia de la primera demanda (CDP2016-0135). También señalaron que la parte demandante erróneamente indicó (en la demanda y en el emplazamiento) que debían presentar sus alegaciones responsivas dentro de los treinta (30) días siguientes al diligenciamiento, cuando debió haber sido sesenta (60) días, según la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.1.

El 13 de agosto de 2018, la parte demandante presentó su *Oposición a la Solicitud de Desestimación*. Aunque coincidió en que los emplazamientos adolecían de los defectos antes señalados, sostuvo que tales inconsistencias no daban base a la nulidad de los mismos por tratarse de errores no perjudiciales. Subrayó que la demanda que se acompañó con los emplazamientos era idéntica a la del caso de autos (esto con excepción de la numeración del caso y el párrafo de la demanda en donde se indica que se había presentado una demanda previa). En ese sentido, arguyó que, al ser emplazadas, las codemandadas advinieron en conocimiento de la reclamación y/o de los hechos que dieron base a la misma, en cuyo caso, no se vieron afectadas

adversamente ni quedaron impedidas de defenderse de los hechos alegados. En cuanto a la irregularidad en torno al plazo para contestar la demanda, la parte demandante atestó que, tratándose de un error tipográfico, este tampoco daba lugar a la nulidad de los emplazamientos y desestimación de la demanda.

Tras varias incidencias procesales, y en atención a una solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, el 7 de septiembre de 2018, el Tribunal dictó *Sentencia Parcial* y ordenó el archivo sin perjuicio de la reclamación en contra del Departamento de la Vivienda, por lo que el pleito continuó exclusivamente en contra de la AAA y MAPFRE.

El 17 de diciembre de 2018, se celebró una vista evidenciaria. Luego de escuchar los argumentos de las partes, el 20 de diciembre de 2018, el Tribunal dictó *Resolución*. Juzgó que se emplazó fuera del plazo dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.3(c), y sin la debida notificación de la demanda, por lo que carecía de jurisdicción para adjudicar la presente causa. Tratándose de una segunda desestimación, el Tribunal desestimó el caso con perjuicio. En desacuerdo con la referida determinación, el 11 de enero de 2019, la parte demandante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada el 14 de enero de 2019. En esa misma fecha, el foro apelado dictó una *Sentencia Nunc Pro Tunc*, a los efectos de aclarar que el dictamen de 20 de diciembre de 2018 debió titularse *Sentencia* en lugar de *Resolución*.

Aún inconforme, el 15 de febrero de 2019, la parte demandante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción, al concluir que no tiene alternativa que desestimar la demanda ya que, “conforme a la Regla 4.3(c), aquí se emplazó fuera de término y sin la debida notificación de la demanda”, y siendo un segundo término, “no tiene otra opción que desestimar con perjuicio”.

El 4 de marzo de 2019, la AAA y su aseguradora MAPFRE presentaron su *Alegato en Oposición*. El 15 de marzo de 2019, el

Departamento de la Vivienda y su aseguradora MAPFRE hicieron lo propio.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente emita. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., 198 DPR ___; 2017 TSPR 202; Cirino González v. Adm. Corrección et al., 190 DPR 14, 29-30 (2014); Márquez v. Barreto, 143 DPR 137, 142 (1997). El emplazamiento diligenciado conforme a derecho es principio esencial del debido proceso de ley. El mismo tiene el propósito de notificarle al demandado que se ha incoado una acción judicial en su contra, para así garantizarle su derecho a ser escuchado y a defenderse. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., *supra*; Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855, 863 (2005); Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc., 135 DPR 760, 763 (1994). Asimismo, el emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. Medina v. Medina, 161 DPR 806, 823 (2004). Por tal razón, se requiere una estricta adhesión a sus requerimientos. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*, pág. 863.

Al momento del emplazamiento lo que hay que comunicarle al demandado es sólo "una relación sucinta y sencilla de la reclamación" en su contra. Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R.6.1. No es necesario precisar en ese momento todos los detalles de la acción que se incoa. En el procedimiento civil moderno se acepta que las alegaciones sólo tienen una misión, a saber, notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes. Para precisar con exactitud cuáles son las verdaderas cuestiones en controversia y aclarar cuáles son los hechos que deberán probarse en el

juicio, es imprescindible recurrir a los procedimientos para descubrir prueba. La función de las alegaciones es simplemente bosquejar la controversia, por lo que al momento del emplazamiento a través de la demanda sólo es necesario comunicarle al demandado la naturaleza general de las contenciones del demandante. Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc., *supra*, págs. 763-764.

La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c), establece un término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento. El referido término comienza a decursar a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Del Secretario o Secretaria no expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos, una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Si transcurre el término de ciento veinte (120) días o la prórroga concedida, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. *Íd.* Esto con el propósito de acelerar la tramitación de los pleitos y de que las partes ejerzan la debida diligencia. Banco Metropolitano v. Berríos, 110 DPR 721, 724 (1981).

Nuestro más Alto Foro ha expresado que para que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal. Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, llevó al Tribunal Supremo a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Mas bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos.

En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de ciento veinte (120) días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de ciento veinte (120) días. Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR ____; 2018 TSPR 114.

Ahora bien, los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción. De lo contrario, se actuaría en contravención al principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica. *Íd.* La falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un tribunal dicta sentencia "produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado". Torres Zayas v. Montano Gómez et als., *supra*. En otras palabras, una sentencia que se ha dictado contra un demandado que no ha sido emplazado conforme a derecho es inválida y no puede ejecutarse. Rivera Hernández v. Comtec Comm., 171 DPR 695, 714 (2007).

III

En esencia, en el único señalamiento de error planteado la parte apelante arguye que el foro de primera instancia erró al desestimar la demanda de autos con perjuicio por alegado incumplimiento con el término provisto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, para diligenciar los emplazamientos.

Conforme reseñamos en el Derecho que precede, la parte que procura emplazar a otra cuenta con ciento veinte (120) días para completar dicha gestión. La única excepción a ello tiene lugar cuando la Secretaría del Tribunal no expide el emplazamiento el mismo día en que se presentó la demanda. Cuando esto ocurre, el tiempo que demore la Secretaría del Tribunal será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos, una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de

prórroga. En Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*, nuestro Tribunal Supremo explicó que **no se trata de solicitar una prórroga como tal debido a que bajo ninguna circunstancia la parte contará con más de ciento veinte (120) días. Más bien, del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de ciento veinte (120) días.**

Según surge del tracto procesal antes esbozado, la Secretaría del Tribunal no expidió los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda. La demanda de epígrafe se presentó el 29 de enero de 2018. Tras dos solicitudes de la parte apelante para la expedición de los emplazamientos con fecha de 8 de marzo y 23 de abril de 2018, el 2 de mayo de 2018, la Secretaría del Tribunal expidió los emplazamientos. Por lo tanto, la parte apelante contaba con ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos **contados a partir del 2 de mayo de 2018 y venceros el 30 de agosto de 2018**. Habiendo la parte apelante diligenciado los emplazamientos a MAPFRE y la AAA los días 1 y 4 de junio de 2018, respectivamente, resolvemos que el foro primario erró al desestimar la demanda por haber emplazado fuera de término.

Tampoco cabe hablar aquí de que se emplazó sin la debida notificación de la demanda. La demanda que se incluyó con el emplazamiento contenía una relación sucinta de los hechos en que se fundamentaba la causa de acción interpuesta. Las alegaciones eran suficientes para cumplir con el propósito del emplazamiento de notificarle a la parte demandada que se ha incoado una acción judicial en su contra y así garantizarle su derecho a ser escuchada y a defenderse. Los alegados errores en el número del caso y en el plazo para contestar la demanda no ocasionaron perjuicio alguno a las codemandadas. Ciertamente no les impedía defenderse del reclamo incoado en su contra, por lo que erró el foro primario al razonar que se emplazó sin la debida

notificación de la demanda. Haciendo eco de las expresiones de nuestro más Alto Foro, “en la resolución de un pleito, un tribunal no debe permitir que prevalezcan consideraciones técnicas en detrimento de la justicia sustancial”. Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc., *supra*, pág. 767; Pérez Cruz v. Fernández, 101 DPR 365, 373 (1973).

En fin, habiendo la parte apelante diligenciado los emplazamientos dentro del plazo provisto por nuestro ordenamiento jurídico procesal y sin que pudiera imputársele falta de diligencia o desatención alguna en dicha gestión, dejamos sin efecto el dictamen apelado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones